

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

Radicación 760014003015-2020-00528-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **NIEVA AMPARO PORTILLA QUINTERO**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **NIEVA AMPARO PORTILLA QUINTERO**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 06 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 109 de hoy 19/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

Radicación 760014003015-2020-00564-00

Presenta el apoderado de la parte actora, solicitud de emplazamiento, mismo que se encuentra contenido en el auto de mandamiento de pago, por lo que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de los demandados **PEDRO LEANDRO ACOSTA QUINTERO Y SUGGEY ANDREA ARAUJO ARDILA.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **PEDRO LEANDRO ACOSTA QUINTERO Y SUGGEY ANDREA ARAUJO ARDILA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el **06 de agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 19/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Santiago de Cali, julio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).
Radicación: 760014315-2020-00717-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP tanto a la dirección física como al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, las cuales se agregan para que obren y consten dentro del presente trámite y en aras de lograr la integración del contradictorio, se le requerirá para efectos de que de continuidad al trámite agotando la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 ibídem

Ahora bien, aunque en el escrito que antecede aduce haber remitido la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la actuación se advierte realizada de manera equivocada, pues pese a que pretende se de alcance al acto de notificación personal conforme al Decreto en cita, el contenido de la comunicación remitida a los accionantes da cuenta de que está adelantándola conforme al código general del proceso, y en el hipotético caso que se diera alcance a los mismos, no allega prueba de acuse de recibo.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la apoderada de la demandante, para que de continuidad al trámite de notificación de los demandados para integrar el contradictorio en debida forma y proceda a surtir tal acto conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, bien a la dirección física o al correo electrónico para este último allegando la constancia que el iniciador recepcione “acuse de recibo” (inciso 5 del artículo 291 del C.G.P.),

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 19/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1567
RADICACION 2021-00504-00

Revisada la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado vehículo automotor promovida por el señor **JOB NAHUM LUGO MUÑOZ** contra **RONAK AGUDELO y LILIANA JARAMILLO**, se tiene que adolece de algunos defectos formales que impiden su admisión, como es:

1.- Debe determinar con precisión y claridad la causal por la cual pretende la terminación del contrato de arrendamiento que fuere suscrito por el señor José Aldemar Lugo Rivilla (q.e.p.d) con los demandados, toda vez que la muerte del arrendador no es una causal legal para la terminación del mismo.

2. Debe corregir en el libelo de la demanda, el nombre de las personas contra quien dirige la acción de restitución.

3. Debe adecuar la demanda, pues pese a que la suscribe el apoderado a quien para tal efecto se otorga poder, la narrativa de la misma da cuenta de que quien actúa es el demandante y en la parte inicial refiere otorgar poder.

4. Debe dar cumplimiento al traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que para el asunto son viables las cautelas de embargo y secuestro sobre bienes del demandado, tal como lo dispone el artículo 384 No 7 del CGP y la aquí solicitada no está asistida de vocación de prosperidad, pues no recae sobre bien propiedad de los demandados, sino que por el contrario se trata del vehículo sobre el cual versa la restitución que pretenden adelantar.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble arrendado vehículo presentada por el señor **JOB NAHUM LUGO MUÑOZ** contra **RONAL AGUDELO y LILIANA JARAMILLO**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia, concediendo el término perentorio de Cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 19/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 15 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Radicación 760014003015-2021-00507-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROMERO**, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC** en contra del señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROMERO**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE :

- a) Por la suma de **\$6.500.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré 736 aportado con la demandada.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital del literal a), desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 4 de junio de 2021
- c) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en el literal a), desde el 5 de junio de 2021, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la demandada se procede: **A) ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROMERO** dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC** , ante este despacho judicial, a fin de notificarle el presente auto, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C)- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA portador de la T.P: 340.384 del C.S. de la Judicatura para actuar como abogado, para representar los intereses de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 19/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

RADICACION 2021-00510-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL-- actuando por conducto de apoderado judicial en contra de PABLO CANIZALEZ CHARRUPI, quien reside en el barrio Terrón colorados, se advierte que dicho barrio pertenece a la comuna 1 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 1 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL--, actuando por conducto de apoderado judicial en contra PABLO CANIZALEZ CHARRUPI por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 11 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 109 de hoy 19/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria